



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/436/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 22 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/436/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 26 de octubre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01006218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de noviembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual proporciona diversa documentación relativa a la denuncia ciudadana interpuesta ante el Centro Municipal de Control Animal.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 30 de noviembre de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de diciembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/436/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de diciembre de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 18 de enero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 25 de enero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada de manera incompleta por el Sujeto Obligado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Favor de remitir imagen del oficio de instrucción girado para dar atención a la denuncia interpuesta por escrito por esta asociación el día 6 de junio de 2018, contra el propietario o poseedor de un perro que habita el domicilio ubicado en avenida Garbi 1831 de la Privada Dalí en Barcelona Residencial.

Favor de remitir información sobre el seguimiento a este caso, que incluya las fechas en que se realizaron las gestiones, así como en su caso, imagen de la notificación, el acta de visita, la resolución, el apercibimiento o la multa interpuesta”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Respecto de la denuncia de maltrato animal, ubicado en el domicilio avenida Garbi # 1831 del fraccionamiento Barcelona Res. Le informo que:

1.- en fecha del día 6 de junio del presente, se ordenó visita de inspección con oficio numero 060/2018.

2.- en fecha del 11 de junio del presente se realizó acta circunstanciada.

3.- en fecha del 25 de junio del presente, se realizó visita domiciliaria a fin de entregar apercibimiento (resolución); nos percatamos de que el propietario y/u ocupante del predio ya había corregido las faltas al Reglamento de CEMCA.

4.- en la diligencia fuimos atendidos por el Sr. de nombre Ramón Coronado.

Se anexan imágenes solicitadas.”

Remitiendo para el efecto:

- Orden de Inspección de fecha 06 de junio de 2018
- Oficio de comisión de misma fecha.
- Acta circunstanciada de fecha once de junio de 2018
- Resolución relativa al expediente número CMCA/mxli/037/2018

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La imagen de la resolución proporcionada no se encuentra completa. Al parecer hace falta la penúltima página”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

3.-Con fecha 21 de diciembre del 2018, se le notifico al recurrente via correo electrónico: **N1-ELIMINADO 3** con la respuesta completa a la solicitud de información pública, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con numero de folio 01006218 ofreciendo acuse de recibido por parte del recurrente de fecha 08 de enero del 2018, del cual se anexa copia.

Conteniendo lo siguiente:

- Orden de inspección de fecha 06 de junio de 2018
- Oficio de comisión de fecha 06 de junio de 2018
- Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2018
- Expediente No. CMCA/mxli/037/2018 de fecha 25 de junio de 2018
- Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2018.

4.- Por lo que solicito en el presente Recurso de Revisión, se actualize la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III y IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que a la letra señala:

Artículo 149 El recurso, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III.- El sujeto obligado responsable modifique, o revoque su respuesta material de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

No obstante sus manifestaciones, respecto de los documentos referidos como: "Orden de inspección de fecha 06 de junio de 2018", "Oficio de comisión de fecha 06 de junio de 2018" y "Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2018", no se advierte que los mismos hayan sido exhibidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que, a través de la respuesta fue proporcionada copia de la orden de Inspección de fecha 06 de junio de 2018, del oficio de comisión de misma fecha y del acta circunstanciada de fecha once de junio de 2018. Sin embargo, tal como lo señaló el particular en su agravio, de la **de la resolución de fecha 25 de junio de 2018 relativa al expediente número CMCA/mxli/037/2018, se advierte una falta de concatenación en la secuencia de los considerandos y los puntos resolutivos**, lo cual, este Órgano Garante infiere pudo ser el resultado de un error en el procedimiento de escaneo y digitalización; lo que conlleva a la actualización de la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de la materia, relativa a **la entrega de información incompleta**.

Ahora bien, el sujeto obligado una vez percatado de su error y en aras de colmar a cabalidad el derecho de acceso a la información pública, puso a disposición del particular a través de la contestación al recurso de revisión, **copia íntegra de la resolución de fecha 25 de junio de 2018 relativa al expediente número CMCA/mxli/037/2018**.

Cobra relevancia, que el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad fue puntual al mencionar... "La imagen de la resolución proporcionada no se encuentra completa. Al parecer hace falta la penúltima página", por consiguiente, al advertirse que el agravió consistió en la entrega incompleta de dicho documento, y que el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, poniendo a disposición del recurrente de manera íntegra la resolución de fecha 25 de junio de 2018 relativa al expediente número CMCA/mxli/037/2018, se determina que esta **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información.**

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agraviado señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de la información de información incompleta; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO

SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato electrónico de conformidad con el artículo trigésimo fracción II de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."